

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00222-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: HILDA DOLORES CUELLO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta las falencias que a continuación se indican:

Art. 82-9 y 489-6 del CGP.

No se aporta el avalúo del bien relicto relacionado en la demanda, ni tampoco se estima la cuantía, solo se expresa que esta es inferior a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), lo cual no satisface la exigencia contemplada en el numeral 9 del art. 82 del CGP. Se recuerda que lo anterior se hace necesario para efectos de determinar la competencia.

Art. 73 CGP.

En el hecho séptimo de la demanda se expresa que el señor JOSE LUIS MENDOZA CUELLO le confirió poder a la abogada KAREN PAOLA DIAZ DAZA para adelantar el proceso de la referencia, no obstante, no se anexa poder alguno en lo que al señor MENDOZA CUELLO respecta.

Con base en lo expuesto, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC. 1.122.402.850 y T.P 316707, para actuar como apoderada de las señoras HILDA ENIRA, JOSELINA y MARY LUZ MEDOZA CUELLO, así como de ERMELINA CUELLO MENDOZA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bd6f63fa0c8f0140f7160f02ea0a22c6064e43026d0fcad948fa647e22ee14**

Documento generado en 08/11/2022 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00127-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO BRITO AMAYA.

DEMANDADO: IRIBETH BRITO VERGARA.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 82 y 523 del CGP., se procederá a su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, se decretó, por parte de este despacho, el divorcio contraído el 23 de agosto de 2013 por los señores JOSE ANTONIO BRITO AMAYA e IRIBETH BRITO VERGARA, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 523 del CGP, se admitirá la presente demanda, la cual se notificará por estado, toda vez que fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

En cuanto a las medidas cautelares deprecadas, el art. 598 del CGP establece que en los procesos de familia, entre los que se encuentran los de liquidación de sociedad conyugal, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y el secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En tal sentido, se ordenará el embargo y retención de los dineros que se encuentren ahorrados o capitalizados hasta el día 10 de octubre de 2022, a nombre de la señora IRIBETH BRITO VERGARA, en las entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, y Banco Agrario.

Ahora bien, respecto a la solicitud de embargo del salario u honorarios que la señora BRITO VERGARA perciba actualmente, deberá negarse tal pedimento, comoquiera que el presente proceso tiene por finalidad la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue disuelta mediante sentencia del 10 de octubre de 2022; de tal manera que los bienes obtenidos por alguna de las partes con posterioridad a la referida disolución, no pueden ser objeto de gananciales, toda vez que solo pueden serlo los que hayan adquirido en vigencia de dicha sociedad.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal formulada por JOSE ANTONIO BRITO AMAYA contra IRIBETH BRITO VERGARA.

SEGUNDO: Correr traslado a la señora IRIBETH BRITO VERGARA, por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 3º del artículo 523 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren ahorrados o capitalizados hasta el día 10 de octubre de 2022, a nombre de la señora IRIBETH BRITO VERGARA, en las entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, y Banco Agrario. Ofíciense por secretaría.

CUARTO: Denegar la solicitud de embargo del salario u honorarios que perciba la señora IRIBETH BRITO VERGARA, con fundamento en las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ALBA LUZ GAMEZ COLINA, identificada con CC. 22.439.919 y T.P. 44.891 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del señor JOSE ANTONIO BRITO AMAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f02348004a722cc7fcb77d1c14ffd38beffa0f99f10bf70b6dcf7e298bccd4**

Documento generado en 08/11/2022 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>